

Expediente: 35/26

Carátula: **MAFUD ESTEBAN JAVIER C/ FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA, -DEMANDADO/A

20298778050 - MAFUD, ESTEBAN JAVIER-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 35/26



H102336358927

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: MAFUD ESTEBAN JAVIER c/ FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA.- EXPTE. N°: 35/26

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

VISTOS los presentes autos caratulados "MAFUD ESTEBAN JAVIER c/ FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA; que vienen a despacho para resolver; de los que

RESULTA

1. Demanda. Con fecha 02/02/2026. Esteban Javier Mafud. DNI 24982666, CUIT 23-24982666-9, con domicilio real en calle San Miguel N° 747, Dpto. 4, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, representado por el letrado Facundo Pérez Jiménez, inicia ACCIÓN DE AMPARO INFORMATIVO (HABEAS DATA), en contra de la firma FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA (CUIT 30-71716679-1), con domicilio real en la calle Maipú 1300, 6° piso, CABA, CP 1006; y/o contra quien resulte civilmente responsable, tendiente a suprimir y rectificar información crediticia errónea, actual y antigua, sobre su persona aportada por la demandada a la Base de Datos Comerciales que custodia el Banco Central de La República Argentina (BCRA).

Explica que en un proceso judicial previo, la demandada, a través de su fiduciaria PROMOTORA FIDUCIARIA S.A., pretendió vincularlo mediante una relación contractual que dataría del año 2014 con el ex Banco ITAÚ S.A. Se trata de los autos "PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. C/ MAFUD ESTEBAN JAVIER S/ COBROS (SUMARIO)" (Expte. 4973/22), tramitados por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Capital, que ofrece como prueba.

Sostiene que en dicho proceso negó tanto la deuda como las firmas insertas en los contratos acompañados, y que producida la prueba se dictó sentencia N° 260 de fecha 26/02/2025, por la que se resolvió no hacer lugar a la demanda de cobro, con costas a la actora. Señala que el

sentenciante determinó que no se acreditó la existencia de la relación contractual ni el crédito invocado respecto de las moras denunciadas.

Manifiesta que, no obstante ese pronunciamiento, el FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA persiste en informar la deuda al BCRA, donde continúa registrada en sus antecedentes históricos bajo "Situación 5" (Irrecuperable) por la suma de \$306.000, pese a que no debería subsistir antecedente alguno que lo vincule con el fideicomiso. Aclara que nunca fue cliente de la entidad ni le adeuda suma alguna.

Relata que con fecha 10/12/2025 remitió carta documento (ANDREANI N° 00001029989700) intimando la supresión del registro, la que no fue respondida, motivo por el cual promueve la presente acción a fin de obtener la inmediata supresión de sus datos negativos históricos en la base de datos del BCRA, con la consiguiente incidencia sobre las restantes bases de alcance nacional y provincial.

Entiende que la subsistencia del registro vulnera el principio de veracidad y calidad de los datos (art. 4, Ley N° 25.326), que impone al responsable rectificar o suprimir la información inexacta o incompleta. Rechazada judicialmente la pretensión de cobro, sostiene que corresponde la supresión inmediata del dato.

Postula que la permanencia del registro en el sector histórico del BCRA configura la actualidad del daño exigida por el art. 50 del Código Procesal Constitucional, en tanto las bases de datos comerciales, públicas y privadas, computan ese sector para elaborar el *scoring* crediticio, del que depende el acceso al crédito y las condiciones en que se otorga. De allí que la información histórica proyecta consecuencias jurídicas actuales sobre su situación, lo que habilita la vía del amparo.

Se refiere a la legitimación activa y pasiva, efectúa consideraciones de derecho y hace reserva de reclamar los daños sufridos por la vía de un juicio de conocimiento posterior.

Indica pruebas que ofrece y solicita beneficio de justicia gratuita (Art. 53 de la Ley 24.240).

2. Con fecha 27/03/2026 se reconduce la demanda contra PROMOTORA FIDUCIARIA S.A., en su carácter de fiduciaria del FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA, y se dispone correr traslado de la demnada al domicilio de calle San Martín 674, primer piso, departamento "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Informe del Art. 21 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (CPCC). Contestación de demanda. Con fecha 03/06/2026 contesta demanda Silvina Iriarte Gerardi, en el carácter de apoderada de la firma PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. (CUIT 33-69079843-9), quien concurre a este proceso en carácter de fiduciario del FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA (CUIT 30-717166791), a tenor del poder que adjunta. Da cumplimiento con el informe requerido por el Artículo 21 del CPCT y contesta la demanda.

En su versión, reconoce haber promovido demanda contra el actor, tramitada en autos "PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. C/ MAFUD ESTEBAN JAVIER S/ COBROS (SUMARIO)" (Expte. 4973/22), por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación. Explica que dicho juicio tuvo por objeto el cobro de una deuda contraída por el actor con el entonces Banco ITAÚ, entidad que cedió su cartera de deudores a PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. Señala que con fecha 26/02/2025 se dictó sentencia que no hizo lugar a la demanda por considerar insuficiente la prueba producida; que dicho pronunciamiento fue confirmado por la Excma. Cámara con fecha 30/09/2025, remitiendo las actuaciones al juzgado de origen el 20/10/2025, oportunidad en que la sentencia adquirió firmeza.

Sostiene que el rechazo de la demanda por falta de prueba, debida, entre otras razones, al fallecimiento del perito contador y a la negativa de la Cámara a producir dicha prueba en la alzada, no importa que la deuda no haya existido ni que su parte careciera de razón probable para litigar. De allí que, a su entender, la obligación de desafectar la situación crediticia recién nació con la firmeza del fallo, ocurrida el 20/10/2025, y que a partir del mes de noviembre de 2025 el actor no registra deuda alguna con el FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA.

Niega haber recibido la carta documento que el actor dice haberle remitido. Señala que aquélla fue dirigida al domicilio de calle Maipú 1300, 6° piso, C.A.B.A., el mismo al que se diligenció la cédula de traslado de la demanda, que fue devuelta sin diligenciar por no tener allí domicilio el fideicomiso, según lo informado por el personal de seguridad del edificio y conforme surge de la cédula informada con fecha 09/03/2026. Añade que la pieza postal acompañada acredita únicamente el envío, mas no su recepción.

Destaca, asimismo, que la carta documento fue remitida el 10/12/2025, cuando hacía ya un mes que la situación del actor había sido modificada y figuraba sin deuda, y que la demanda fue promovida el 02/02/2026, esto es, cuatro meses después de que dejara de registrarse como deudor de su parte, extremos que surgen de los propios informes del BCRA y de Nosis ofrecidos por el actor.

Manifiesta que de los oficios respondidos por Nosis el 18/03/2026 y por el BCRA el 20/03/2026 surge que el actor no cuenta con el historial crediticio impecable que invoca, registrando deudas con otras entidades bancarias, financieras y emisoras de tarjetas de crédito, en varios casos calificadas en "situación 5".

Concluye que su parte no incurrió en negligencia ni suministró datos falsos a las bases de datos comerciales.

Ofrece prueba y efectúa reserva del caso federal.

3. Trámite de la causa. Con fecha 03/06/2026 la causa se abre a pruebas. Se ofrecieron y produjeron las siguientes: Del Actor: A. Documental: Constancias de autos. B. Informativa: Oficios a: (i) Banco Central de la República Argentina: Producido el 10/06/2026; (ii) Nosis Laboratorio de Investigación y Desarrollo S.A.: Producido el 09/06/2026; (iii) Documental en poder de terceros: autos caratulados "PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. C/ MAFUD ESTEBAN JAVIER S/ COBROS (SUMARIO)" (Expte. 4973/22)". Del demandado: A. Instrumental: Constancias de autos. B. Informativa: Oficio al BCRA: Producido el 12/06/2026.

Con informe actuarial del 20/08/2026, los autos pasan a resolver.

CONSIDERANDO

1. Pretensión. Esteban Javier Mafud promueve acción de amparo informativo en contra de PROMOTORA FIDUCIARIA SA, en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA con el objeto de obtener la rectificación de la información crediticia errónea, actual y antigua, que sobre su persona fue aportada por la demandada en la Base de Datos Comerciales que custodia el BCRA.

La demandada rechaza la demanda.

2. Marco normativo. El hábeas data es la herramienta constitucional que permite a una persona controlar la información que terceros almacenan sobre ella, garantizando que los datos sean verdaderos, exactos y actuales, sin desconocer las facultades legales de conservación que la propia ley reconoce.

Esta garantía encuentra su reconocimiento principal en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, que faculta a toda persona a tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, obrantes en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir, cuando aquellos resulten falsos o discriminatorios, su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. En el ámbito provincial, el art. 39 de la Constitución de Tucumán recepta esta protección en términos concordantes, mientras que los arts. 67 y ss. del CPCT regulan su ejercicio por la vía del amparo.

Este mandato constitucional se encuentra desarrollado por la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, que establece los principios que deben regir el tratamiento de la información personal. En particular, su art. 4° exige que los datos sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos, y que sean exactos y actualizados cuando ello resulte necesario; asimismo, impone al responsable del archivo o banco de datos el deber de suprimir, sustituir o completar aquellos que sean total o parcialmente inexactos.

En consonancia con ello, los arts. 14 y 16 reconocen al titular el derecho a acceder a la información registrada y a obtener, cuando corresponda, su rectificación, actualización o supresión. De este modo, la protección no se limita a conocer qué información existe, sino que comprende también la posibilidad efectiva de exigir que esa información se adecue a la realidad.

Tratándose de información vinculada con la situación crediticia, la propia ley contempla, no obstante, la posibilidad de conservar determinados datos durante un período determinado. Así, el art. 26 inc. 4° autoriza el archivo de datos significativos para evaluar la solvencia económico-financiera durante los últimos cinco años, plazo que se reduce a dos cuando el deudor cancela o extingue la obligación por otro medio. La norma, por tanto, procura conciliar el derecho del titular a la protección de sus datos con el interés legítimo en la circulación de información crediticia.

Desde esa perspectiva, el art. 33 inc. 1 ap. b) establece que la acción resulta procedente cuando se presuma la falsedad, inexactitud o desactualización de la información, a fin de obtener su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

En consecuencia, el análisis de la acción exige determinar, en cada caso, si la información cuestionada responde a la realidad, si se encuentra debidamente actualizada y si su conservación se encuentra comprendida dentro de los límites temporales que establece la legislación. Solo a partir de esa comprobación podrá establecerse si corresponde mantener el dato registrado o, por el contrario, disponer su rectificación, actualización o supresión mediante la vía del hábeas data.

3. Análisis de procedencia. Del informe remitido por el BCRA con fecha 10/06/2026 surge que el actor fue informado por FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA en situación 5 —“irrecuperable”— por la suma de \$306.000, desde junio de 2024 y hasta octubre de 2025. El mismo organismo aclara que los antecedentes históricos correspondientes a ese período permanecen en su base de datos, aunque no son actualmente difundidos a través de la Central de Deudores del Sistema Financiero, por encontrarse comprendidos en el régimen previsto por el art. 26 inc. 4 de la Ley N° 25.326.

De ello se desprende que el dato no fue suprimido, sino que dejó de ser difundido por la Central de Deudores del BCRA en virtud del régimen de conservación previsto por el art. 26 inc. 4. Sin embargo, recordemos que esta norma regula el tiempo durante el cual determinados antecedentes crediticios pueden conservarse en las bases de datos, pero no modifica las exigencias de veracidad y exactitud que deben reunir esos datos conforme al art. 4 de la Ley N° 25.326.

En el mismo sentido, el informe de NOSIS S.A. de fecha 09/06/2026 muestra la evolución de los antecedentes comerciales del actor y registra, hasta octubre de 2025, la situación 5 y un

endeudamiento de \$306.000 atribuido al FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA. De este modo, aunque el antecedente histórico ya no sea actualmente difundido por la Central de Deudores del BCRA, continúa apareciendo en la información comercial del actor.

La cuestión central radica, entonces, en determinar si ese antecedente puede legítimamente conservarse y exhibirse como deuda.

Sobre este punto, se encuentra acreditado que en los autos “Promotora Fiduciaria S.A. c/ Mafud Esteban Javier s/ Cobros (Sumario)”, Expte. N° 4973/22, mediante sentencia N° 260 del 26/02/2025 —confirmada por la Excma. Cámara el 30/09/2025— se rechazó la demanda de cobro por no haberse acreditado la existencia de la relación contractual ni del crédito invocado.

En tales condiciones, el dato registrado como una deuda de \$306.000 en situación 5 no puede ser analizado únicamente desde la perspectiva del plazo de conservación previsto por el art. 26 inc. 4 de la Ley N° 25.326. Lo que se encuentra en discusión no es cuánto tiempo puede conservarse un antecedente crediticio, sino si la información registrada responde a la realidad y reúne las condiciones de exactitud exigidas por el art. 4 de la misma ley.

Y frente a un dato total o parcialmente inexacto, el art. 4 inc. 5 impone su supresión, sustitución o, en su caso, complementación, solución que se corresponde con el derecho reconocido al titular por el art. 16.

Desde esta perspectiva, la sentencia dictada en el juicio de cobro no creó la inexactitud del registro. La información ya había sido suministrada por la demandada como si el actor fuera un deudor en situación 5, pese a que, posteriormente, en el proceso promovido para obtener el cobro, no logró acreditarse la existencia de la relación contractual ni del crédito que sustentaba aquella información. La sentencia constituye, así, un elemento relevante para determinar que el antecedente informado carecía de sustento.

Tampoco puede perderse de vista que la afectación reúne el requisito de actualidad exigido por el art. 50 del Código Procesal Constitucional. Si bien el BCRA informa que el antecedente histórico no es actualmente difundido por la Central de Deudores, el registro permanece en su base y, además, continúa siendo exhibido en informes comerciales. La afectación, por tanto, no se agotó en el período durante el cual el actor fue informado en situación 5, sino que subsiste en el presente a través de la conservación y exhibición de ese antecedente.

En definitiva, la cuestión no se reduce a determinar si ha transcurrido o no el plazo de conservación previsto por el art. 26 inc. 4 de la Ley N° 25.326. Lo decisivo es que dicho régimen de conservación no desplaza las reglas de calidad y exactitud de los datos previstas por el art. 4. Si la información registrada no resulta veraz, la consecuencia prevista por la ley es su rectificación, actualización o supresión, según corresponda.

En consecuencia, encontrándose acreditada la actualidad de la afectación y la inexactitud del dato informado, corresponde hacer lugar a la acción de hábeas data y disponer la supresión de la información cuestionada.

4. Costas. Se imponen a la demandada por haber resultado vencida (art. 26 CPCT).

5. Honorarios. Tratándose de un proceso cuyo objeto no es susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación debe practicarse conforme las pautas del art. 15 de la Ley N° 5.480, tomando como medida el valor de la consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (art. 38, tercer párrafo). Ello no autoriza, sin embargo, a prescindir de la distinción que el propio arancel establece entre el letrado de la parte vencedora y el de la vencida. El art. 38 fija para aquél una escala del once al veinte por

ciento y para éste una del seis al catorce por ciento, diferenciación que no reposa en la cuantía del pleito que la misma para ambos sino en el resultado obtenido, pauta que el art. 15 manda ponderar. Este Tribunal ha venido regulando, en procesos de esta naturaleza, sumas equivalentes para los letrados de ambas partes, sin distinción según el resultado del pleito. Un nuevo examen de la cuestión me persuade de que tal temperamento no se ajusta a la justificación del arancel ya que equiparar la retribución del profesional que obtuvo el reconocimiento del derecho de su cliente con la de quien no lo logró importa desatender la diferenciación que la ley establece de modo expreso, y priva de todo efecto a la pauta del resultado obtenido en aquellos procesos con ausencia de contenido patrimonial. Corresponde en consecuencia rectificar el criterio y adoptar en lo sucesivo el que aquí se expone.

Por ello, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte vencedora en el equivalente al valor de una y media consultas escritas, y los de la letrada de la parte vencida en el valor de una consulta escrita, mínimo legal previsto por el art. 38, tercer párrafo (arts. 15, 19, 20 y 38 de la Ley N° 5.480).

De tal modo:

A. Letrado Facundo Pérez Jiménez, apoderado de la parte actora, en el equivalente a una consulta y media escrita, con más el 55% en concepto de procuratorios, lo que asciende al total de \$1.697.250 (pesos un millón seiscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta).

B. Letrada Silvina Iriarte Gerardi, apoderada de la parte demandada en el equivalente a una consulta escrita, con más el 55% en concepto de procuratorios, lo que asciende al total de \$1.131.500 (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos).

Los honorarios aquí regulados deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde que resulten exigibles y hasta su efectivo pago.

El IVA, en caso de corresponder, deberá adicionarse conforme la condición fiscal del profesional frente a dicho tributo (cfr. Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala II, in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación", sentencia del 16/04/2004).

Por lo expuesto

RESUELVO

I. HACER LUGAR al AMPARO INFORMATIVO interpuesto por Esteban Javier Mafud, DNI 24.982.666, CUIT 23-24982666-9, en contra de PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. fiduciario del FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA. En consecuencia, ORDENAR a la demandada que proceda a la desafectación de la actora, disponiéndose borrar todo tipo de antecedente actual e histórico informado al Banco Central de la República Argentina y a cualquier otra base de datos ordenado por la demandada, en el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (art. 804 CCyCN). Deberá acreditar su cumplimiento en autos dentro del mismo plazo.

II. COSTAS a la demandada vencida (art. 61 CPCC).

III. REGULAR HONORARIOS profesionales al letrado Facundo Pérez Jiménez, por el monto de \$1.697.250 (pesos un millón seiscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta), y a la letrada

Silvina Iriarte Gerardi por el monto de \$1.131.500 (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos).

IV. PRACTÍQUESE planilla fiscal por Secretaría de la GEACC N°3.

HÁGASE SABER IM/AN 35/26

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.